

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ALBERTO

San Alberto - Cesar, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Por cuanto se encuentran reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss. C. G. del P., el Despacho dispone:

ADMITIR la demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO instaurada por Nelson Enrique Carreño Pérez y Angela Patricia Avilés Reyes, en contra de Adolfo León Rivera Stapper, Luz Marina Rivera Stapper, Mario Fernando Rivera Stapper, Carlos Alirio Rivera Stapper, Herederos Indeterminados De Rodolfo Rivera Stapper, Ana Beatriz Rivera Prada, Luis Orlando Rivera Prada, Ana Lucia Ramírez De Rivera, Cesar Augusto Rivera Palacios, Olga Lucia Rivera Palacios, Olga Patricia Ruth Isabel Roca Rivera, Luis Alfonso José Felipe Roca Pineda, Lucia Consuelo Pineda Rivera, y demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de la litis.

Imprímasele a la presente demanda el trámite de menor cuantía previsto en los artículos 368 y siguientes del C. G. del P.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días para que haga ejercicio de su derecho de defensa y contradicción. Notifíquesele esta providencia en la forma legal establecida.

Comuníquese sobre la admisión de la presente demanda a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Emplácese a todas aquellas personas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de usucapión, para que comparezcan a hacer valer sus derechos. Por secretaría, inclúyase la información respectiva en el registro Nacional de personas emplazadas de conformidad con lo dispuesto en el art. 10 del decreto 806 de 2020, en concordancia con el art. 293 del CGP.

Así mismo, deberá instalarse una valla, de dimensión no inferior a un metro cuadrado y letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho, en lugar visible del predio objeto del

proceso, el cual, además, deberá contener los siguientes datos: "a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado y, si la pretensión es la titulación de la posesión, la indicación de si se trata de indeterminados; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de titulación de la posesión; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación con que se conoce al predio."¹

Efectuado lo anterior, apórtense fotografías en las que se observe su cumplimiento; adviértase que el aviso deberá permanecer instalado hasta la diligencia de inspección judicial.

Inscríbase la presente demanda en el certificado de registro inmobiliario. Oficiese a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, indicando los datos que permitan determinar el bien que se pretende usucapir.

Emplácese a Adolfo León Rivera Stapper, Luz Marina Rivera Stapper, Mario Fernando Rivera Stapper, Carlos Alirio Rivera Stapper, Herederos Indeterminados De Rodolfo Rivera Stapper, Ana Beatriz Rivera Prada, Luis Orlando Rivera Prada, Ana Lucia Ramírez De Rivera, Cesar Augusto Rivera Palacios, Olga Lucia Rivera Palacios, Olga Patricia Ruth Isabel Roca Rivera, Luis Alfonso José Felipe Roca Pineda, Lucia Consuelo Pineda Rivera, y demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de la litis, en la forma prevista en el artículo 108 *ejusdem*. Para tal efecto, por secretaría, inclúyase la información respectiva en el registro Nacional de personas emplazadas de conformidad con lo dispuesto en el art. 10 del decreto 806 de 2020, en concordancia con el art. 293 del CGP.

Reconocer personería al abogado CARLOS MANUEL DEULOUEUT VILLALOBOS, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LIZE H GIL MORENO

Juez

¹ Núm. 7º Artículo 375 Código General del Proceso